

T2\_CRV-IX-01-16

SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS	DIRECCIÓN
---------------------------------------	-----------

## CONGRESO REDIPAL VIRTUAL IX

*Red de Investigadores Parlamentarios en Línea  
Marzo-septiembre 2016*

Ponencia presentada por  
**Sujey Azucena Villar Godínez**

**“LAS ANTINOMIAS Y EL PRINCIPIO PRO PERSONA:  
LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY POR EL LEGISLADOR”**

*Abril 2016*

**El contenido de la colaboración es responsabilidad exclusiva de su autor, quien ha autorizado su incorporación en este medio, con el fin exclusivo de difundir el conocimiento sobre temas de interés parlamentario.**

## **LAS ANTINOMIAS Y EL PRINCIPIO PRO PERSONA: LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY POR EL LEGISLADOR**

Sujey Azucena Villar Godínez<sup>1</sup>

### **RESUMEN**

El sistema jurídico mexicano ha cambiado recientemente. La reforma de junio de 2011 en materia de derechos humanos, aparejó la confirmación del reposicionamiento que tuvieron los derechos fundamentales. Así, las técnicas para la resolución de conflictos se vieron afectadas para favorecer y maximizar los derechos de las personas. En razón de ello, el protagonismo de todos los operadores jurídicos, se vio fortalecido con diversos mandatos que deben implementar, a efecto de cumplir con lo que dispone el texto constitucional. En ese contexto, al reconocer a las normas de derecho internacional y respetar en mayor medida a las costumbres indígenas (pero también proteger a los sectores vulnerables dentro de las etnias), es que nuestro sistema de derecho se volvió multijurídico y por ende, con grandes posibilidades de encontrar diversas contradicciones de preceptos normativos que regulan un caso concreto.

Con base en lo que precede, el presente artículo tratará de exponer que, al superpocisionar a los derechos humanos, las técnicas de resolución de antinomias han sido suplantadas por la aplicación del principio pro persona. Asimismo, se planteará que la aplicación de este principio y por tanto, la inaplicación de alguna disposición jurídica, no sólo debe ser realizada por los jueces, sino que el legislador es quien verdaderamente está legitimado para hacerlo, de acuerdo al sistema democrático y representativo que elegimos y que está plasmado en nuestra Carta Magna.

---

<sup>1</sup> Miembro de la REDIPAL. Maestrante en Derecho Procesal Constitucional por la Universidad Autónoma de Nayarit. Investigadora de la Dirección de Investigación Legislativa del Congreso del Estado de Nayarit, Nayarit, México. Correo electrónico: [sujeyvillar@gmail.com](mailto:sujeyvillar@gmail.com)

## **I. FORMA DE ESTADO**

El pueblo mexicano ha elegido constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, de conformidad con el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, aunque la soberanía nacional reside originariamente en el pueblo, al resultar complejo la participación de todos en la toma de decisiones, se ha optado por un sistema de democracia representativa.

En ese contexto, el Poder Legislativo está encargado de diversas labores representando a los ciudadanos; a saber, la legislativa al crear leyes, la de fiscalización al revisar las cuentas públicas, la de presupuestación al aprobar las leyes de ingresos y el presupuesto de egresos, las de investigación en temas de relevancia para el país, y la administrativa sancionadora con el juicio político y la declaratoria de procedencia.

En el tema que nos ocupa, nos centraremos en la tarea legislativa propiamente. Cuando se trata de aprobar, modificar, derogar o adicionar una disposición jurídica, los principales actores son los legisladores, tratando de asumir la voluntad de aquellas persona que votaron por él, pero también de aquellas otras que no, pero que pertenecen a sus distrito, puesto que no debe ser voz de los que estuvieron a favor, sino además de aquellas minorías que aun votando en contra deben ser protegidas y representadas.

No cabe duda que las leyes se aprueban para proteger a las personas e instituciones públicas, en aras de mantener la seguridad, la justicia y la paz que debe otorgar el Gobierno; por ello, la creación o enmienda de cualquier legislación está encaminada a cumplir con dichos fines. Sin embargo, a menudo se advierten diversos problemas con relacionados con la aplicación de la ley y con su infracción e incumplimiento.

Lo anterior obedece en gran medida a que nos encontramos ante un inconmensurable universo de posibilidades de hechos, que no se advirtieron antes de aprobar la ley de que se trate. También a que día tras día se acumulan a un sistema jurídico diversas fuentes de derecho, por lo que nos vemos en la dinámica de la observancia y aplicación de los

Instrumentos Internacionales, la jurisprudencia nacional y convencional, las costumbres de nuestras etnias indígenas, entre tantas otras.

Es por esto, que el estado mexicano y en especial los legisladores tienen la difícil tarea de adecuar las decenas de obligaciones y deberes que se les mandatan a las instituciones y sociedad en general, a la legislación nacional.

Por ende, es natural que una conducta se vea relacionada con diversas disposiciones jurídicas; existiendo la posibilidad de que ésta a la vez, se vea en una confronta sobre qué legislación aplicar cuando existen distintas que regulan el mismo tópico. Se habla pues, de las contradicciones o antinomias jurídicas.

Cabe resaltar que lo dicho no significa que no se realice la labor de investigación necesaria, sino que hay un sin fin de conductas y normas; por lo que es imposible que se puedan advertir todos los supuesto a regular, así como también es complejo determinar a priori que una disposición podrá aplicarse en casos para los que no fue creada, pero que por la naturaleza de la acción impacta y regula el hecho.

## **II. ANTINOMIAS**

Bajo la premisa de que las antinomias surgen en ocasiones de forma involuntaria, podemos destacar que existen dos posiciones encontradas sobre la existencia o inexistencia de éstas: a) que el sistema es totalmente coherente y no existen las antinomias y b) que el derecho es cambiante y vivo, y que es posible que existan las antinomias porque el derecho no es estático.

Sin embargo cabe apuntar lo que Prieto Sanchís, señala:

“Como el derecho es dinámico resulta perfectamente posible que existan contradicciones normativas, pero como al mismo tiempo, el derecho es también un sistema estático de modo que el contenido de sus normas no puede entrar en contradicción con otras superiores, y singularmente con la Constitución, resulta que la coherencia se convierte en un postulado esencial del sistema”<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Prieto Sanchís, Luis, Apuntes de teoría del derecho, 6ta edición, Madrid, editorial Trotta, 2011, pág. 132

De lo anterior se puede colegir que un sistema no puede ser totalmente coherente ni totalmente estático, de ahí que la existencia de éstas se deban al carácter dinámico del derecho<sup>3</sup>, pero también que existe la obligación de aplicar métodos para la resolución de las mismas, que devuelvan la coherencia al sistema, y lo establezcan por lo menos de forma temporal.

Existe una antinomia siempre que dos normas conectan a un mismo supuesto de hecho dos consecuencias jurídicas diversas e incompatibles, de modo que se dan controversias susceptibles de soluciones conflictivas<sup>4</sup>.

Cabe destacar que las antinomias se presentan por la interpretación que se realiza, es decir, son el resultado de la actividad interpretativa de un operador jurídico. En ese sentido, algunos de los problemas que surgen por éstas, se pueden salvar con alguna otra interpretación que le dé el sujeto que realiza dicha actividad.

Gustini señala<sup>5</sup> que existe una antinomia por los siguientes criterios:

- a. Cuando un determinado comportamiento esté deónticamente calificado de dos modos incompatibles en dos diversas normas pertenecientes al sistema jurídico.
- b. En un sistema jurídico existe una antinomia siempre que para un determinado supuesto de hecho estén previstas dos consecuencias jurídicas incompatibles por dos normas presentes en el sistema.

En este tenor continúa diciendo el jurista en cita, que el sistema jurídico presenta una antinomia cada vez que un caso concreto es susceptible de dos diversas y opuestas soluciones con base en normas presentes en dicho sistema<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Prieto Sanchís, Luis, Apuntes de teoría del derecho, 6ta edición, Madrid, editorial Trotta, 2011, pág. 132

<sup>4</sup> GUASTINI, Ricardo. Estudios sobre la Interpretación Jurídica, 9na edición, 3ra reimpresión, trad. de Marina Gascón – Miguel Carbonell, México, editorial Porrúa-UNAM, 2014, pág. 68

<sup>5</sup> GUASTINI, Ricardo. Estudios sobre la Interpretación Jurídica, 9na edición, 3ra reimpresión, trad. de Marina Gascón – Miguel Carbonell, México, editorial Porrúa-UNAM, 2014, pág. 71

<sup>6</sup> Guastini, Ricardo. Estudios sobre la Interpretación Jurídica, 9na edición, 3ra reimpresión, trad. de Marina Gascón – Miguel Carbonell, México, editorial Porrúa-UNAM, 2014, pág. 71

Por otra parte, se presentan antinomias y lagunas constitucionales<sup>7</sup>:

- a. Cuando hay dos normas que, sin preferencia alguna entre sí, se contradicen haciéndose recíprocamente ineficaces, creando como consecuencia de la colisión una laguna de orientación legal para un caso específico.
- b. Cuando la norma sólo da al juez una orientación abstracta, general, señalando expresa o tácitamente, hechos, conceptos o criterios no determinados en la misma ley, por lo que el juez debe actuar en forma subjetiva, atendiendo a sus investigaciones y estimaciones personales para resolver el caso concreto.
- c. Cuando no existe la norma aplicable porque la ley calla en absoluto, ya intencionalmente, ya porque no se previó el caso, ya porque de ningún modo podía resolverse, por no suscitarse la cuestión hasta después de dictada la misma.
- d. Cuando una norma es inaplicable por abarcar casos o acarrear consecuencias que el legislador no habría ordenado de haber conocido aquellos o sospechado éstas.
- e. Cuando se expresan en la ley principios generales de abstracción lata, de difícil ecuación a casos concretos.

Así pues, pueden surgir las siguientes antinomias al interpretar:

- a) Una ley ordinaria contra la Constitución.
- b) Una ley ordinaria contra un Tratado.
- c) Una ley ordinaria contra una Ley General.
- d) Una ley ordinaria contra un Código.
- e) Una ley ordinaria contra una jurisprudencia.
- f) Una Ley General contra un Tratado.
- g) Un Código contra un Tratado.
- h) Una jurisprudencia nacional o internacional contra un tratado.
- i) Entre disposiciones generales subordinadas (por lo menos formalmente) a la Constitución.
- j) Entre la Propia Constitución y jurisprudencias.
- k) Y entre la Constitución y Tratados.

---

<sup>7</sup> Falcón y Tella, María José, *El argumento analógico en el derecho*, Madrid, Civitas, 1991, p. 73.

Lo anterior significa que las antinomias se dan entre normas (interpretaciones) y no entre enunciados (preceptos).

En resumen Guastini señala<sup>8</sup> lo siguiente:

- a) Puede ser prevenida o evitada por la interpretación.
- b) Puede ser creada por la interpretación
- c) Puede presentarse sólo con una interpretación ya realizada
- d) Que una antinomia abre no un problema interpretativo y que por tanto, no puede ser resuelta por medio de la interpretación, sino un problema de otra naturaleza.

Así pues, Guastini sostiene que una antinomia se resuelve negando la aplicación de una de las normas en conflicto; ya sea porque esté abrogada o porque sea ilegítima (inválida)<sup>9</sup>.

Sin embargo, puede ser que el operador jurídico le dé una interpretación extensiva o restrictiva a un enunciado, y por tanto, se deja a su discrecionalidad el contenido. El problema de la discrecionalidad es que al no tener ningún parámetro o límite para determinar el contenido, alcance o significado de una disposición se puede caer en la arbitrariedad, y con ello perjudicar al justiciable de que se trate.

Lo anterior se traduce a que al ser una antinomia producto de una interpretación, son los intérpretes quienes deciden cuál norma debe aplicarse de entre las que están en disputa.

Ahora, son los jueces los que interpretan la Ley, y por tanto, tiene la posibilidad de desconocer las leyes que dispongan, pasando por alto el carácter democrático de las decisiones que han tomado los representantes del pueblo, al aprobar cada ley.

Para clarificar el tema, puntualizaré cada método o criterio utilizado para prevenir y resolver las antinomias; a saber, mediante el criterio de especialidad, el cronológico o el jerárquico.

---

<sup>8</sup> GUASTINI, Ricardo. Estudios sobre la Interpretación Jurídica, 9na edición, 3ra reimpresión, trad. de Marina Gascón – Miguel Carbonell, México, editorial Porrúa-UNAM, 2014, pag 72

<sup>9</sup> GUASTINI, Ricardo. Estudios sobre la Interpretación Jurídica, 9na edición, 3ra reimpresión, trad. de Marina Gascón – Miguel Carbonell, México, editorial Porrúa-UNAM, 2014, pag 69

### **III. TÉCNICAS INTERPRETATIVAS PARA PREVENIR ANTINOMIAS**

La prevención de las antinomias es posible, para ello se debe recurrir a la interpretación adecuada (conforme) y a la interpretación restrictiva.

La interpretación adecuada es aquella que adapta el sentido a una disposición o principio superior. Por ejemplo: un mismo precepto tiene dos interpretaciones a y b, si se interpreta en forma de a, se causa una antinomia, y si en su lugar se opta por el sentido b, sería una norma conforme con el documento fundamental, por lo que para no causar la referida contradicción, se debe elegir el significado b.

Por su parte la interpretación restrictiva tiene el efecto de excluir de la aplicación de una cierta norma un determinado supuesto de hecho que, interpretado diversamente entraría en ese campo<sup>10</sup>.

### **IV. TÉCNICAS PARA RESOLVER ANTINOMIAS**

#### **4.1 Criterio jerárquico**

El criterio jerárquico en virtud del cual, en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente ordenadas (es decir, dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes), la norma jerárquicamente inferior debe considerarse inválida (y, por tanto, no debe aplicarse)<sup>11</sup>.

Así pues, en este supuesto se pueden encontrar normas de carácter constitucional, internacional, legislativo, y reglamentario.

Es decir, según la teoría de Guastini hasta este momento cuando hay una antinomia entre una disposición inferior como una ley ordinaria y otra superior como la Constitución, se resuelve utilizando el principio jerárquico y se inaplica la norma subordinada.

---

<sup>10</sup> GUASTINI, Ricardo. Estudios sobre la Interpretación Jurídica, 9na edición, 3ra reimpresión, trad. de Marina Gascón – Miguel Carbonell, México, editorial Porrúa-UNAM, 2014, pag 73

<sup>11</sup> GUASTINI, Ricardo. Estudios sobre la Interpretación Jurídica, 9na edición, 3ra reimpresión, trad. de Marina Gascón – Miguel Carbonell, México, editorial Porrúa-UNAM, 2014, pag 74

Sin embargo, como se sostendrá más adelante, la jerarquía normativa ya no es operante en el sistema jurídico mexicano, y por tanto, este criterio para resolver las antinomias tampoco. Lo anterior en razón de que existe un principio superior que aplicar, debido al reposicionamiento de los derechos humanos y a la dignidad de las personas.

Cabe destacar que como subclasificación de este criterio se encuentra el de competencia. En éste se advierte la antinomia que existe entre dos normas que no son subordinadas una de la otra, sino que una tiene una competencia específica y la otra invade su esfera de actuación, como una Ley general y un Código Nacional. Ahí la antinomia se encuentra no entre éstas dos leyes sino, entre la que invade y la norma fundamental que establece la división de competencias.

#### **4.2 Criterio cronológico**

El principio cronológico es aquel en virtud del cual, en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicas equiparadas (o sea, dispuestas sobre el mismo plano de jerarquía de las fuentes) y no provistas de la misma esfera de competencia, la norma proveniente de la fuente anterior en el tiempo debe considerarse abrogada (y, por tanto, debe ser desaplicada).

La diferencia con el jerárquico se encuentra en que éste último provoca la invalidez de la norma, y en el cronológico, se produce la abrogación, o sea la ineficacia parcial.

#### **4.3 Criterio de especialidad**

Este criterio se utiliza cuando existe una norma especial para regular una conducta general y existe otra que regula la misma conducta para sujetos o hechos en específico. Es decir, una disposición señala que todos deben pagar los servicios del registro civil y otra refiere que las actas de nacimiento (expedidas por el registro civil) estarán exentas de pago.

Lo anterior se traduce a lo que se conoce como que norma especial deroga a la norma general.

Aunque Guastini señala que este conflicto de antinomia no se debe resolver así, sino que se debe aplicar la norma más eficaz, y que se debe poner especial atención cuando el criterio de especialidad choca con los otros dos criterios<sup>12</sup>.

Cuando la especialidad interfiere con el jerárquico se pueden dar uno de los dos supuestos<sup>13</sup>:

- 1) La norma especial está supraordenada a la norma general, y deroga ésta, sin provocar su invalidez (o estaríamos atendiendo el criterio jerárquico). Así quedaría otro problema de la interpretación aplicar la norma cuando no encuadre en los supuestos que originaron la aplicación de la norma especial.
- 2) La norma especial está jerárquicamente subordinada a la general. Por ende, se deroga la norma especial más no se invalida.

En el segundo de los supuestos, se opta por atender al mandato que dictó la norma general, mientras que en el primero de los supuestos se atiende al hecho de que se crea una norma para satisfacer cierta regulación y que por tanto, debe ser la que prevalezca.

Cuando la especialidad interfiere con el criterio cronológico, se dan las situaciones siguientes<sup>14</sup>:

- 1) La norma especial es antecedente de la general. Por lo que se no abroga la primera, sino que se deroga parte de su campo de aplicación.  
No obstante lo dicho, esta forma de aplicar el criterio de especialidad no está fundada en el ordenamiento italiano como lo refiere Guastini; sin embargo en el ordenamiento mexicano sí es posible, en razón de lo dispuesto por el Código Civil Federal que establece lo siguiente:

---

<sup>12</sup> GUASTINI, Ricardo. Estudios sobre la Interpretación Jurídica, 9na edición, 3ra reimpresión, trad. de Marina Gascón – Miguel Carbonell, México, editorial Porrúa-UNAM, 2014, pág. 79

<sup>13</sup> GUASTINI, Ricardo. Estudios sobre la Interpretación Jurídica, 9na edición, 3ra reimpresión, trad. de Marina Gascón – Miguel Carbonell, México, editorial Porrúa-UNAM, 2014, pág. 79-80

<sup>14</sup> GUASTINI, Ricardo. Estudios sobre la Interpretación Jurídica, 9na edición, 3ra reimpresión, trad. de Marina Gascón – Miguel Carbonell, México, editorial Porrúa-UNAM, 2014, pág. 80

Artículo 9o.- La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.

Lo anterior significa que una de las razones por las que se puede abrogar o derogar una ley por otra posterior, es si se señala expresamente.

- 2) La norma especial es sucesiva a la general. En este tipo de eventos, la especial no abroga la general, pero se limita a derogarla, es decir, limita su campo de aplicación. Es decir, si no hay expresión que señale que abroga a la norma general entonces no puede hacerlo; sin embargo, es coherente concluir en que la norma más reciente regula una conducta de una forma diversa a lo que dispone la norma anterior, derogando ésta última, toda vez que ya es una norma vieja que no se ocupa de regular la realidad.

Cuando interfieren el criterio jerárquico con el cronológico, se dan las situaciones siguientes<sup>15</sup>:

- 1) Hay una antinomia entre dos normas, cuando una norma es jerárquicamente inferior pero cronológicamente sucesiva, y otra jerárquicamente superior pero cronológicamente antecedente. Si se resuelve con el criterio cronológico la norma jerárquicamente inferior pero cronológicamente sucesiva debería prevalecer; y si se resuelve con el principio jerárquico, debería prevalecer la norma jerárquicamente superior pero cronológicamente antecedente.  
No obstante ello, es mayor aceptado que el criterio jerárquico supere al cronológico, cuando se contrasta con una norma superior; en razón de ejemplos como que una ley sucesiva no abroga a la constitución, sino que aquella es inconstitucional.
- 2) También puede darse una antinomia entre normas, cuando una de ellas sea al mismo tiempo jerárquicamente superior y cronológicamente sucesiva a otra. Por ejemplo una norma ordinaria que se oponga a una norma constitucional posterior. En este supuesto en realidad no entran en conflicto los criterios, sino que se

---

<sup>15</sup> GUASTINI, Ricardo. Estudios sobre la Interpretación Jurídica, 9na edición, 3ra reimpresión, trad. de Marina Gascón – Miguel Carbonell, México, editorial Porrúa-UNAM, 2014, pág. 82

relacionan, toda vez que la norma anterior e inferior puede ser abrogada por el principio cronológico o invalidada por el principio de jerarquía.

## **V. PRINCIPIO “PRO PERSONA”**

Cabe destacar que los criterios de resolución de antinomias, referidos en los apartados anteriores, son aplicados por los jueces.

Inaplicando las normas que determinen según los criterios anteriores; sin embargo, la suscita sostiene que debido a la reforma de junio de 2011, dichos principios ya no operan de forma absoluta, y además, resolver las antinomias o contradicciones en el sistema jurídico mediante la interpretación ya no es exclusiva del poder judicial.

En ese sentido, tratare el tema del principio pro persona en aras de darle al lector mayor claridad.

Se define como un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre<sup>16</sup>.

Así pues, este principio supone que al interpretar, se debe preferir una interpretación extensiva cuando se habla de maximizar un derecho y una restrictiva cuando se habla de afectaciones a los derechos, y al seleccionar las normas, preferir las más protectoras y rechazar las más restrictivas.

Surge entonces la idea de reflexionar acerca de la posibilidad de poder inobservar las disposiciones constitucionales, si preceptos de carácter internacional o incluso secundarios

---

<sup>16</sup> Cfr. Pinto, Mónica, El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en Martín Abregú y Christian Courtis (comps.), La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales Editores del Puerto, 1997.

resultan más favorables para la persona; lo que trae otro tema a debate que es el principio de supremacía constitucional, la jerarquía de las leyes y la inobservancia de las leyes internas del país que han sido aprobadas por los representantes del pueblo.

Es por tal contradicción que salta a la luz una pregunta: ¿Qué ordenamiento tiene mayor jerarquía? ¿Se puede inobservar la Constitución para aplicar un Tratado Internacional si es más favorable a la persona?

Al responder dichas interrogantes durante décadas la Suprema Corte de Justicia de la Nación había sido tajante al señalar en diversos criterios jurisprudenciales<sup>17</sup> que de la interpretación del artículo 133, de la Carta Magna<sup>18</sup>, resultaba que la Constitución era la norma suprema y que todos los ordenamientos era inferiores a la misma, por lo que no se podía desconocer la constitución.

Sin embargo, en el año de 2012 cambia el paradigma; lo anterior al resolver el máximo Tribunal Constitucional del País el expediente “varios 912/2010”, que se formó derivado del análisis que realizó la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso “Radilla Pacheco Vs Estados Unidos Mexicanos”, en la que se condena al Estado Mexicano a diversas obligaciones.

La ministra señaló en su proyecto que las obligaciones específicas que le resultaban al Poder Judicial de la Federación eran las siguientes:

- a. Ejercer un control de Convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad;
- b. Restringir el fuero militar; e,
- c. Implementar Medidas administrativas.

---

<sup>17</sup> Una de las interpretaciones que realizó la SCJN mediante criterio emitido en mayo de mil novecientos noventa y cinco, reiterado en junio de mil novecientos noventa y ocho, se expresa en la tesis P./J. 74/99 y lleva por rubro: “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”.

<sup>18</sup> El Artículo 133 refiere lo siguiente: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”

Es decir, al realizar la interpretación del artículo 133, con el nuevo texto del artículo 1° de la CPEUM en la parte que establece que “los jueces están obligados a preferir los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun y a pesar de las disposiciones en contrario”, concluye que ahora todos los jueces del país podrán ejercer el control difuso, es decir, si observan que una norma es contraria a la constitución o a los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, la podrán inaplicar al caso concreto, para lo cual deberán además analizar la Jurisprudencia emitida por el PJJ, los criterios vinculantes de la Corte-IDH establecidos en las sentencias en que México haya sido parte, los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la referida Corte cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

Ahora, antes de aplicar el control difuso de constitucionalidad, es decir antes de inaplicar una norma jurídica, se debe analizar si existen diversas interpretaciones que haga compatible el texto legal con el constitucional o convencional, y sí resultará así, se debe preferir aquella interpretación que sea más favorable a la persona. Es decir, se debe atender al principio “pro homine” contemplado en el primero Constitucional.

No obstante lo que precede, la obligación de interpretar conforme a la Constitución y favorecer con dicha hermenéutica a las personas, le corresponde a todas las autoridades, de conformidad con la propia sentencia del expediente varios en cita, por lo que ahora, los legisladores tienen el deber de interpretar la ley incluso después de aprobada a efecto de verificar que en casos concretos que se hagan de su conocimiento se aplique aquella disposición jurídica que beneficie a las personas.

Es decir, deberíamos de transitar hacia una nueva impartición de justicia en la que se le pregunté al legislador cuál es la interpretación que se le debe dar a la ley, y no sólo desconocer una normativa que fue aprobada por el propio pueblo poniendo la confianza en su representante.

Así, la acción que tomaría el Congresista sería la de si una norma perjudica y otra beneficia preferirá la que más favorezca a la persona, sin importar que la primera sea constitucional o convencional y la segunda legal, o viceversa, puesto que es evidente que la voluntad del pueblo es que se respeten y maximicen los derechos humanos de todos en igualdad, por

lo que el desconocimiento de una ley injusta por parte del Diputado o Senador, sería también la voluntad de sus representados.

Pudiendo traer aparejado la autorización de la inobservancia de una norma constitucional si ésta restringe derechos fundamentales y la observancia de una norma Internacional si ésta maximiza los derechos.

Se ha de resaltar que ese deber y posibilidad, emana del propio texto constitucional en su artículo 1.

Por otra parte, se plantea lo que antecede, en virtud de que la Suprema Corte del País ha emitido diversas sentencias que son regresivas para la interpretación conforme y la aplicación del principio pro persona, como la contradicción de tesis 293/2011.

## **VI. CONCLUSIONES**

En virtud de la democracia representativa que tiene México, los legisladores son los legitimados para ordenar inaplicar una disposición que ellos crearon, de contradecir alguna otra legislación que beneficie más a la persona.

Asimismo, las antinomias del sistema jurídico mexicano ya no se pueden resolver con los criterios tradicionales de especialidad, cronológico o jerárquico.

Considero que el principio pro persona puede ser concebido como un criterio condicionante de la selección interpretativa y argumentativa, del contenido, alcance y limitaciones que tienen los derechos fundamentales. Mismo que orienta al intérprete para que maximice y proteja los derechos humanos, a efecto de garantizar el pleno ejercicio de éstos y legitimar el sentido de su criterio.

En ese contexto, el principio en comento es un gran instrumento de resolución de conflictos al que el legislador y el juzgador deben atender, no sólo porque le facilita las decisiones que están fuera del pensamiento deductivo y de los silogismos, sino, además porque la propia Carta Constitucional se lo mandata.

## **VII. FUENTES DE CONSULTA**

### **Doctrina**

Comanducci, Paolo, Formas de (neo)constitucionalismo: un análisis metateórico, en Miguel Carbonell (ed.), Neoconstitucionalismo(s). Madrid: Trotta, 2005.

Guastini, Ricardo, Estudios sobre la Interpretación Jurídica, 9na edición, 3ra reimpresión, trad. de Marina Gascón – Miguel Carbonell, México, editorial Porrúa-UNAM, 2014.

Pinto, Mónica, El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en Martín Abregú y Christian Courtis (comps.), La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales Editores del Puerto, 1997.

Pozzolo, Susana, Neoconstitucionalismo e positivismo jurídico.

### **Legislación:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

### **Expedientes:**

“Opinión Separada del juez Rodolfo E. Piza Escalante”, en Corte idh, Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva oc-7/86 del 29 de agosto de 1986, serie A, núm. 7, párr. 36. Contradicción de Tesis 293/2011.

Varios 912/2010.